



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.</p>	<p>DIRECCION: La Oficialía Mayor de Gobierno.</p>	<p>REGISTRADO como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.</p>
---	--	---

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 28

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para 1976.

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, que regirá durante el año de 1976, importa en total la cantidad de: \$ 203'708,000.00 (DOSCIENTOS TRES MILLO- NES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS 00 100 M. N.), distribuido en los siguientes ramos:

I. Poder Legislativo	4'487,582.28
II. Poder Ejecutivo	28'979,914.96
III. Poder Judicial	6'966,656.00
IV. Gobernación	1'082,050.00
V. Dirección de Prevención y Readaptación Social	8'939,246.80
VI. Tesorería General	20'542,537.11
VII. Dirección de Obras Públicas	7'757,256.00
VIII. Dirección de Turismo	1'267,388.40
IX. Dirección de Acción Social	4'798,777.20
X. Dirección de Tránsito	9'369,341.20
XI. Dirección del Registro Público	1'598,963.60
XII. Dirección de Desarrollo de la Comunidad	1'026,055.20
XIII. Comisión Agraria Mixta	1'027,274.80
XIV. Junta Local de Conciliación y Arbitraje	1'159,522.40
XV. Servicios Generales	59'922,533.54
XVI. Obras Públicas y Construcciones	23'420,000.00
XVII. Deuda Pública	18'339,985.31
XVIII. Depto. de Promoción Agropecuaria	912,742.80
XIX. Inst. de la Product. Ind., Comercial y Turística	2'109,662.40

ARTICULO 2o.—La vigilancia y control de la ejecución del Presupuesto del Estado, quedará a cargo del Gobernador.

ARTICULO 3o.—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal de 1976, excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Gobernador deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, dando preferencia por su orden a gastos corrientes, gastos de transferencia y gastos de inversión, en la inteligencia de que, en este último concepto se procurará que haya equilibrio entre las inversiones destinadas a infraestructura y las correspondientes a servicios sociales.

ARTICULO 4o.—Es de la competencia del Gobernador:

- I.-Autorizar dentro del límite que señala el presupuesto las transferencias de partidas reclamen los servicios.
- II.-Designar en su caso el personal superrario.
- III.-Asignar las cuotas de viáticos y pasajes para el desempeño de comisiones oficiales de carácter transitorio conferidas a empleados o funcionarios; y
- IV.-Fijar el monto de los honorarios a profesionistas o expertos. (a la vuelta)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Baja California Sur, regirá a partir del 1o. de enero de 1976.

SEGUNDO. Se derogan todas las leyes y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B. Cfa. Sur, 25 de noviembre de 1975.-EL PRESIDENTE, DIP. PROFR. MANUEL SALGADO CALDERON, Rúbrica.- EL SECRETARIO, DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE

PEREZ, Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROFR. MARCELO RUBIO RUIZ, Rúbrica.

Gobierno del Estado de Baja California Sur

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 29

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para 1976.

ARTICULO 1o. Los ingresos del Estado de Baja California Sur durante el ejercicio fiscal de 1976. serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. Impuestos.

1. Predial

- a) Urbano
- b) Rústico
- c) Ejidal
- d) Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

2. Traslación de dominio.

3. Sobre productos de capitales.

4. Sobre ingresos por el ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.

5. Impuesto sobre comercio e industria.

a) Autorizados por el artículo 81 de la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles.

b) Venta de gas industrial y el destinado al uso doméstico excepto el anhídrido carbónico.

c) Venta de gasolina y demás derivados del petróleo en los términos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre consumo de gasolina.

d) Compra venta con traslación de la propiedad por cualquier título que no constituya acto de comercio, de automóviles y bienes muebles.

e) Despepite de algodón en los términos de la Ley del Impuesto sobre despepite del algodón en rama.

f) Elaboración de panocha.

6. Impuesto sobre la producción agrícola.

7. Cría de ganado.

8. Sobre compra venta de ganado.

9. Impuesto sobre la explotación de mármoles, cantera, caliza y arena cuando se destinen directamente a la construcción o a la fabricación de materiales de construcción u ornamentación.

10. Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

11. Adicional.

II. Derechos.

1. Para la ejecución de obras que realice el Estado.

2. Agua Potable.

3. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

4. Legalización de firmas, certificación y copias certificadas de documentos y expedición de pasaportes provisionales.

5. Servicios catastrales.

6. Servicios de tránsito.

a) Dotación o canje de placas.

b) Inspección de vehículos.

c) Licencias para conducir vehículos de motor y sus refrendos.

d) Autorizaciones diversas.

7. Inspecciones y revisiones y supervisiones.

8. Licencias para construcciones.

9. Licencias diversas.

III. Productos.

1. Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.
2. Reintegro de préstamos refaccionarios, rehabilitación o avío.
3. Boletín Oficial.
4. Talleres del Gobierno.
5. Establecimientos penales.
6. Publicaciones oficiales.
7. Productos diversos.

IV. Aprovechamientos.

1. Recargos.
2. Rezagos.
3. Multas.
4. Causaciones judiciales.
5. Donaciones e indemnizaciones.
6. Participaciones.
7. Aprovechamientos diversos.

V. Ingresos Extraordinarios.

1. Subsidios del Gobierno Federal
 - a) Para la atención de los Servicios tradicionales.
 - b) Extraordinarios.
 - c) Empréstitos.
 - d) Financiamientos.
 - e) Aportaciones especiales.
 - f) No especificados.

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur y las demás leyes, reglamentos y disposiciones relativos que se encuentren en vigor en el momento de su causación.

ARTICULO 3o. Los municipios tendrán una participación del 18% sobre la suma recaudada del Impuesto Predial en su circunscripción territorial.

ARTICULO 4o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto de participaciones, recargos o multas que concede la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles corresponde

a los municipios el 22% de las mismas que será repartido en la siguiente proporción:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
15 %	4 %	3 %

ARTICULO 5o. Del monto de las participaciones del Estado en Impuestos Federales que se mencionan, los municipios percibirán los porcentos que a continuación se señalan.

1. El 25% de la participación del Estado sobre energía eléctrica.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
60 %	24 %	16 %

2. Sobre el 50% del impuesto sobre el despunte del algodón.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
25 %	65 %	10 %

ARTICULO 6o. De las participaciones de 10% y 30% que otorguen al Estado las leyes de impuestos sobre compra venta de primera mano de alfombras, tapetes y tapices y de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras, se concede a los municipios el 22% como sigue:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
17 %	3 %	2 %

ARTICULO 7o. Sobre la producción de minerales, metales y compuestos metálicos, del 18% corresponderán:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
33 %	23 %	44 %

ARTICULO 8o. En los casos de impuestos federales en los que el Estado percibe participaciones (y no se haya señalado) la distribución que corresponde a los municipios, el porcentaje que fijen las disposiciones relativas será repartido entre éstos, de acuerdo con el número de sus habitantes.

ARTICULO 9o. Del monto de las participaciones del Estado en los Impuestos Federales que se mencionan y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente, los municipios percibirán los porcentos que a continuación se señalan:

LA PAZ — COMONDU — MULEGE

I. 33% del monto de las participaciones sobre tenencia o uso de automóviles, repartido como sigue:.....	20%	7%	6%
II. 18% sobre aguas envasadas, cemento, llantas y cámaras de hule, repartido como sigue:	44%	33%	23%
III. 18% sobre el consumo de bebidas alcohólicas, como sigue:.....	34%	33%	33%
IV. 18% del rendimiento del impuesto local sobre ventas de gasolina y demás derivados del petróleo, cuyo monto será repartido como sigue:	44%	33%	23%
V. 18% sobre el impuesto de gasolina, industria y de importación, repartido como sigue:	34%	33%	33%
VI. Caza, pesca, buceo y similares:.....	34%	33%	33%

(sigue a la vuelta)

	LA PAZ	COMONDU	MULEGE
VII. Cerillos y fósforos:.....	60%	25%	150/n
VIII. Tabacos labrados:.....	50%	25%	250/n
IX Producción y consumo de cerveza:.....	50%	25%	250/n
X Explotación forestal y explotación de bosques:.....	34%	33%	330/n
XI. Reventa de aceites y grasas:.....	44%	33%	230/n
XII. Sal de exportación:.....	—	—	50%
XIII. Autos y camiones ensamblados:.....	44%	33%	230/n

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el 1o. de enero de 1976.

ARTICULO 2o. Se derogan todas las leyes y demás disposiciones que se opongan al presente decreto

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B. Cfa. Sur, 25 de noviembre de 1975 - EL PRESIDENTE, DIP. MANUEL SALGADO CALDERON, Rúbrica.- EL SECRETARIO, DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE PEREZ, Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco - EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROF. MARCELO RUBIO RUIZ, Rúbrica.

EDICTO

IMPULSORA BORREGO DE ORO, S. A.

Por ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 33 fracción II inciso c) y demás relativos del Código Fiscal en vigor, se comunica a esa empresa un crédito fiscal por la cantidad de \$ 91,080.00 por concepto de impuesto predial respecto a unas construcciones registradas con clave 203-001 perteneciente a la Sub-Delegación Municipal de Mulegé, B. C., dentro del Ejido denominado "SAN BRUNO", por el periodo del cuarto bte. de 1974 al sexto bte. del presente año.

Por lo que en esa virtud y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 39 fracción I del propio Código, se les concede un plazo de 30 días hábiles para que cubran el crédito en cuestión que se contarán a partir del día siguiente a la última publicación, apercibidos que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de Ejecución correspondiente, de conformidad con el artículo 109 en relación con el artículo 113 del ordenamiento aludido

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL TESORERO GRAL. DEL ESTADO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

(3 vs 2)

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.01 cuatro centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.02 dos centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Remate, Edicto, etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un trimestre \$ 3.50

Por un semestre „ 5.50

Por un año „ 10.00

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$0.30, atrasado \$0.40.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Tesorería General.